

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2013-00350-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo emanado de sentencia judicial
DEMANDANTE: LUZ AMERICA DELGADO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante y ejecutada, contra la decisión contenida en el Interlocutorio No. 803 del 01 de octubre de 2020 que dispuso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De los recursos se corrió traslado a las partes las cuales guardaron silencio.

2.- De los recursos formulados.

Parte Ejecutante: se fundamentó en que: *Lamentablemente este humilde litigante disiente de la decisión adoptada por el despacho, pues si tenemos en cuenta la fecha de la liquidación aprobada por el despacho auto interlocutorio No. 017 del 25 de enero de 2018, tiene fecha de corte 10 de noviembre de 2017, y por esta razón el día 21 de septiembre de 2020, solicite al despacho la práctica de la liquidación adicional.*

(...)

No es cierto tal afirmación, la entidad busca edificar la prueba que demuestre su petición, cuando en realidad dicha afirmación no es cierta, en primer lugar, porque la entidad encargada del pago, tiene por practica reintegrar los valores puestos a disposición del docente pasados 30 días calendario. Si vemos que los recursos a las voces de la apoderada de la demandada, estuvieron a disposición de la entidad demandada ¿el día 18 de septiembre de 2020, como es posible que solo 10 días después ya lo hayan reintegrado?

¿por otro lado, la entidad demanda deberá demostrar mediante qué documento le comunico a cada uno de mis mandantes que los recursos estarían a su disposición el 18 de septiembre antes próximo? Si se trata de un proceso ejecutivo con sentencia precisamente por no pago de las sentencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto a la sanción moratoria, pues mis mandantes no serían adivinos para determinar que ese día y solo ese día los dineros del supuesto pago estarían a su disposición, si la entidad demandada, no se la comunico.

No es cierto, porque la entidad demandada fue notificada de este medio de control desde el año 2013 inclusive, que se está cobrando vía ejecutiva los valores reconocidos en sentencias judiciales.

Ahora, llama poderosamente la atención que el día que el despacho autoriza la entrega de los valores constituidos en depósito judicial, un día después por arte de magia la entidad demandada, alega un pago total de la obligación, inclusive con valores superiores a los ordenados por el despacho (entendible por el crédito del despacho esta desactualizado).

Parte Ejecutada: se fundamentó en que: *De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que la entidad condenada dio cumplimiento al fallo en los términos, allí establecidos, y efectuó el respectivo pago de la suma de dinero reconocida al ejecutante, dentro del proceso ordinario, ciñéndose rigurosamente a los parámetros establecidos en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ordeno el reconocimiento del derecho a pagar la SANCION MORATORIAM, en esa oportunidad, pago que se puede evidenciar conforme con los certificados allegados al despacho.*

De igual manera, es necesario indicar que tal y como lo expresa el despacho conforme al auto que se procedió a liquidar el crédito se condeno a cancelar 775.581.972.02 y que la entidad buscando en su diligencia realizar el pago de manera administrativa cancelo la suma de \$937.068.606, un valor completamente superior al auto que aprobó la liquidación del crédito, precisamente buscando dar un mayor alcance y cumplimiento a los derechos demandados, por lo cual no es comprensible porque razón el despacho en ningún momento informo respecto a la entrega del título judicial.

3. Consideraciones

El artículo 318 del CGP, indica que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez.

Por su parte el artículo 321 de la citada codificación señala que el recurso de apelación procede contra entre otros autos dictados en primera instancia (...) 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

Así las cosas y por ser procedente el despacho dará trámite a los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la decisión del despacho de terminar el proceso por pago total de la obligación.

No sin antes, aclarar ciertos tópicos señalados por la apoderada la parte ejecutante que según su dicho el juzgado ha actuado contrario a derecho.

Lo primero que ha de señalarse, es que el asunto se adelanta el cobro judicial de sendas decisiones proferidas por la Jurisdicción y en la que se condenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de la sanción moratoria a favor de cada uno de los ejecutados, luego entonces se cuenta con un título ejecutivo que constituye plena prueba en contra del deudor y que de suyo contrario a lo señalado por la ilustre apoderada de la parte ejecutada lo que se reclama ciertamente es la sanción moratoria la misma se encuentra contenida en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, por lo que de suyo el derecho no está en discusión.

Que conforme se señaló en la providencia recurrida el despacho no ha obrado contrario a derecho, por el contrario al momento de librar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviere o llegara a tener la ejecutada, no se hicieron a una cuenta en específico se efectuó de manera genérica y además se hicieron la previsiones respectivas, respecto a la inembargabilidad de los dineros que tuvieran esa prerrogativa conforme a lo normado en el Código General del Proceso, sin que la excepción de inembargabilidad tenga fundamento como se señala en el memorial de recurso; sumado a que todas las actuaciones surtidas por el despacho han sido notificadas y registradas en los aplicativos fijados por la Rama Judicial, esto es Siglo XXI y ahora Justicia XXI web.

Afirmamos lo anterior, pues si no resulta suficiente la normatividad ya expuesta para resolver negativamente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, los argumentos del despacho se encuentran¹ ratificados en reciente providencia del Consejo de Estado del 17 de septiembre de 2020, donde se señaló frente a la excepción de inembargabilidad entratándose de ejecuciones derivadas de una sentencia judicial.

Sumado a ello ha de señalarse ha de reiterarse lo ya afirmado por el despacho en el auto objeto de recurso, en el entendido que revisado el buzón de correo electrónico del despacho no se evidencio memorial remitido por la demandante, menos aún que el mismo se hubiera radicado en la oficina de apoyo judicial o presencialmente en el despacho, lo que evidencia el memorial allegado junto con el recurso es que el mismo se encuentra dirigido al **Juzgado Primero Administrativo de Quibdó**, en el cual fue recepcionado conforme se observa en guía visible a folio 129 vuelto. Por lo que en manera alguna puede endilgársele responsabilidad al despacho frente a los yerros cometidos por la propia parte.

Considérense como suficientes los anteriores argumentos para no reponer la decisión de terminar el proceso por pago total de la obligación y en su lugar se concederá el recurso de apelación formulado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 803 del 1 de octubre de 2020, proferido por este despacho de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de las partes ejecutante y ejecutada, contra la decisión de terminar el proceso por pago total de la obligación contenida en el Interlocutorio No. 803 del 1 de octubre de 2020 de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistano/262</p>
--

¹ Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-00510-01 Demandante: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTROS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA